

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COPROYECCION.
Demandado	DANIEL ANTONIO BENALCAZAR CANTILLO
Radicado	05001 40 03 028 2020 01043 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por en contra de DANIEL ANTONIO BENALCAZAR CANTILLO, a fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”. Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico. Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso.

Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor. Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la acción cambiaria con base en los mismos. Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

• Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)” Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré, y los demás documentos aportados provengan del ejecutado.

Es que no existe certeza para el Juzgado de que el instrumento cambiario que se aporta efectivamente proviene del deudor, pues no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Se insiste, que de los anexos de la demanda no se aporta prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga del demandado. Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN en contra de DANIEL ANTONIO BENALCAZAR CANTILLO.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c6f4e6f7a1bb9a407c222efce6b3b84d42507635ef433d8aa2c94c9c07b806

Documento generado en 28/01/2021 10:32:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**